



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: MIL OCHOCIENTAS DIEZ
PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

al Ambiente
Ambiental y
lo de México
Jurídico.

EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.5/00016-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.5/ 002843 /2025

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número ME0060RN2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al C. Propietario o Representante o Apoderado legal, Encargado o Responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal [REDACTED] en el objeto de verificar las obligaciones a su cargo en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección referida en el resultado primero de la presente resolución, personal actuante de esta Procuraduría circunstanció el acta de inspección número 17-114-016-IA-23 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de impacto ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que el inspeccionado haya hecho uso del mismo, motivo por el cual se le tuvo por perdido.

TERCERO. Que en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés se emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/002249/2023, mediante el cual se ordena llevar a cabo la visita de verificación de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, [REDACTED]

lo cual, en misma fecha se emitió la orden de inspección ME0060RN2023VA001, y en cumplimiento al mismo se circunstanció el acta de inspección 17-11-016-IA-23 BIS 1, de misma fecha.

CUARTO. En fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección número ME0060RN2023VA002, y en cumplimiento a la misma en fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés se circunstanció la orden de inspección 17-114-016-IA-23



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



BIS 2

002843

QUINTO. En fecha veintitrés de agosto se recibió el oficio TEJ-ELII-C6-890/2023, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, suscrito por el _____, Agente del Ministerio Público de la Federación _____.

y en cumplimiento a dicho requerimiento, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés se emitió el acuerdo número PFPB/17.1/2C.27.5/005530/2023, por lo que derivado de dicho acuerdo en fecha veintitrés de agosto del año de dos mil veintitrés se emitió la orden de inspección ME0060RN2023VA003 y en atención a la misma en fecha 17-114-016-IA-23 BIS 3.

SEXTO. En fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés _____ quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con _____

ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal,

presento a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental), un escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho correspondía respecto a lo asentado en el acta de referida en el numeral que antecede.

SEPTIMO. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, el _____ se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con _____

Centro del Área Natural Protegida de
Competencia Federal, con categoría

presento a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental), escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho corresponde.

OCTAVO. En fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el _____ quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con _____

Competencia Federal

partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental), escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho corresponde.

NOVENO. En fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/000684/2025, notificado el día veintiuno del mismo mes y año.

DECIMO. En fecha veintisiete de febrero del año corriente esta Oficina de Representación ordeno llevar a cabo el dictamen técnico sobre las documentales exhibidas por el licenciado [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED]

bicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría
en fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DECIMO PRIMERO. En fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco fue emitido el dictamen técnico con número de oficio PFPA/17.2/00044-2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843



DECIMO SEGUNDO. Que mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, y notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México el mismo día, se puso a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DECIMO TERCERO. En consideración de la notificación a que refiere el Resultado séptimo de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

DECIMO CUARTOS. Seguido por sus cauces, se emite la presente resolución administrativa:

CONSIDERANDO

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del año dos mil veinticinco y vigente a partir del día diecisésis del mismo mes y año.

II. Derivado de lo circunstanciado en las diligencias de inspección por las que se circunstanció las actas de inspección 17-114-016-IA-23 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, instrumentada en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número ME0060RN2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, así como las actas de inspección número 17-114-016-IA-23 Bis 1 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, 17-114-016-IA-23 Bis 2 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y 17-114-016-IA-23 Bis 3 de fecha veinticuatro de agosto del mismo año



2025
Año de
La Mujer
Indígena

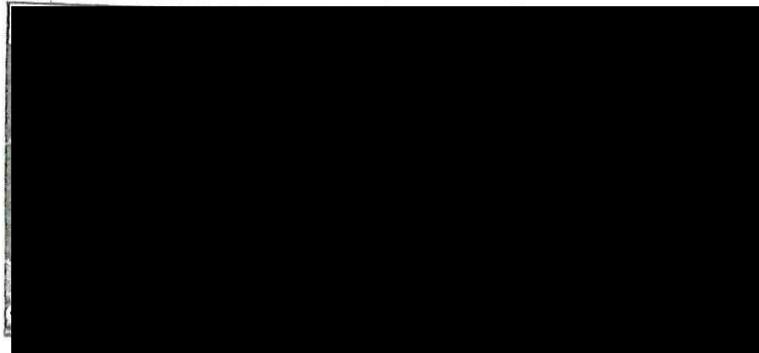


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843



La apertura de camino es en una longitud de aproximadamente 1,100 m con un ancho de promedio de 4 m.

3. Describir detalladamente las obras y/o actividades desarrolladas hasta el momento de la visita de inspección.

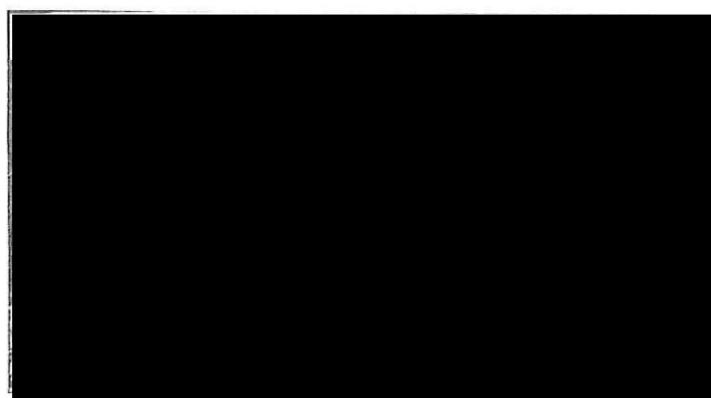
Al momento de la visita de inspección se observa la remoción de cubierta vegetal y arbórea, actividad consiste en apertura de camino con derribo de arbolado de pino y encino y algunas hojas en una superficie cuadrada.

4. Cuantificar el número de tocones y volúmenes por especie y/o género de los arbolados derribados (en su caso).

Al momento de la visita de inspección no se pudo cuantificar el número de tocones ni el volumen por especie ya que no se permitió el acceso al predio, objeto de la presente visita de inspección. Solo se observa por la parte de afuera del predio, el derribo de arbolado de pino, encino y hojas.

5. Descripción y uso de los predios colindantes.

Expediente No. PROFA/173/2C.27.5/0016-23



10. Describir la flora y fauna afectada directa e indirectamente por las obras y/o actividades antes descritas, hasta el momento de la inspección que se encuentra en el predio, y clasificarlas de acuerdo con una de las 4 categorías de protección comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

No se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

11. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se observa un área impactada de aproximadamente 4,400 m², donde se realizaron actividades de remoción de cubierta vegetal, herbácea y arbórea, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio inspeccionado, en específico, con lo cual se modifica la condición natural del sitio, provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843

Expediente No. PFPA/17.1/2C.27.5/0018-23

EFFECTOS DIRECTOS:

Cesación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve; impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de infilt.

Desgarro geotécnico. Desestabilización de laderas por sobreexplotación excavaciones y otros factores en el nivel freático, que tienen la fuerza suficiente para desplazar en el nivel freático.

Pérdida de especies nativas. Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de erosionamiento, compactación. Separación de partículas. Pérdida de estructura edólica por compactación, desecación, etc.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Cazas: Los países emitidos tienen su origen en la combustión de la madera, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO₂, CO).

Ruido: Se genera por la máquina de arranque y transporte, maquinaria pesada, etc., que se propaga por el aire estandarizadas con la distancia, generando vibraciones.

Variaciones en la dinámica fluvial. Variación del nivel y trayecto de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica hidráulica en las bases de crecidas y temporal, que se refleja por retrocesos, aumento de la pendiente de inundación.

12. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Áreas Natural Protegida; y en caso de presentarla, se deberá verificar si cumple con cada una de los términos y condiciones establecido en el.

Al momento de la presente visita de inspección el inspeccionado no se presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Áreas Natural Protegida.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se determina la imposición de la medida de seguridad consistente en en su caso ya se refirió en líneas que anteceden y dada que el visitado responde al momento del inicio de la presente acta no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades desarrolladas en la comunidad de Atzatlán con coordenadas geográficas: 21°19'10.37"E-102°04'39.16"S Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho lo anterior y dado que nos encontramos ante la probable comisión de irregularidades referidas en la Ley de la materia, nos encontramos ante un riesgo inminente que

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46, párrafos tercero y cuarto del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

17-114-016-IA-23

MEDIO AMBIENTE PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

2023 Año de Francisco Villa El Revolucionario 104-23

Itaja No. 12 da 16

Acta de Inspección No. 17-114-016-IA-23

Protocolo de Inspección Ambiental

Orden de Inspección No. ME0060RN2023VA001

Expediente No. PFPA/17.1/2C.27.5/0018-23

dano o desequilibrio ecológico, a la biodiversidad y sus componentes ya que el hecho de que los inspeccionados cuenten con las autorizaciones referidas con anterioridad implican que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha valorado de manera adecuada los programas de compensación, mitigación propuestos a la misma por parte del inspeccionado, a fin de que dicha Secretaría verifique cada uno de los impactos a desarrollarse por dichas actividades, dictando entonces las medidas adecuadas para reducir al mínimo los efectos adversos de la ejecución de dichas actividades, para tanto y al efecto, se encarga de presentarán de dicha autorización en este acto y con fundamento en lo dispuesto con los artículos 170, I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 46 párrafo segundo y tercero y en fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, el personal actuante procede a imponer, como medida de seguridad la Clausura total temporal de las obras y actividades desarrolladas en la comunidad de Atzatlán con coordenadas geográficas: [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, colocando los sellos de clausura PFPA/001-23, PFPA/002-23, PFPA/003-23 y PFPA/004-23 agujeros en cinta plástica.

Que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/002249/2023, mediante el cual se ordenaba llevar a cabo visita de verificación de la medida de seguridad impuesta al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-IA-23 Bis 1, en cumplimiento a la orden de inspección número ME0060RN2023VA001 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, de donde deriva lo siguiente:

Al no presentarse la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dado que nos encontramos ante la probable comisión de irregularidades referidas en la Ley de la materia, nos encontramos ante un riesgo inminente de dano o desequilibrio ecológico, a la biodiversidad y sus componentes, ya que el hecho de que los inspeccionados no cuenten con las autorizaciones referidas con anterioridad implican que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha valorado de manera adecuada los programas de compensación, mitigación propuestos a la misma por parte del inspeccionado, a fin de que dicha Secretaría verifique cada uno de los impactos a desarrollarse por dichas actividades, luego entonces prevalece la medida de seguridad emitida en el acta de inspección número 17-114-016-IA-23, siendo la Clausura Total Temporal.

Por lo que en este acto se da cumplimiento a lo estipulado en los Acuerdos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/002249/2023, de fecha 17 de abril del 2023, donde se ordena realizar visita de verificación en la comunidad de Atzatlán con coordenadas geográficas: [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de área de protección de los recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Tlilstoc y Malacatepec, a efecto de verificar el estado que guarda la medida de seguridad

impuesta en fecha 10 de abril del año que transcurre, consistente en la clausura total temporal de las multifacetas obras, donde se colocaron los sellos de clausura adheridos a una cinta plástica de color amarillo con número de folio: PFPA/001-23, PFPA/002-23, PFPA/003-23 y PFPA/004-23.

Por lo que deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que en primer lugar se verifique el estado que guardan los sellos de clausura colocados el 10 de abril del año 2023, mediante el acta 17-114-016-IA-23, en cumplimiento de la orden de Inspección número ME0060RN2023, de fecha 10 de abril del año 2023, de igual manera el personal actuante no deberá ser omitido en las condiciones actuales de la actividad que se desarrolla a efecto el acta de inspección haga constar dichos hechos.

Por lo que en este acto se da cabal cumplimiento a lo ordenado y se verifica el estado que guarda la medida de seguridad donde se observa que ya no se encuentran los sellos de clausura que fueron colocados el dia 10 de abril del año, por lo que el personal actuante prosede a reponer la medida de seguridad mediante colocación de 4 sellos con la leyenda de CLAUSURADO con número de folios: PFPA/001-23, PFPA/002-23, PFPA/003-23 y PFPA/004-23, el medio donde se realizan las obras y actividades, en la comunidad de Atzatlán con coordenadas geográficas: [REDACTED] Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de área de protección de los recursos naturales zona protectora forestal de los Ríos Valle de Bravo, Tlilstoc y Malacatepec, es importante mencionar que dicha actividad se realiza en un terreno que se encuentra rodeado de maquinaria al interior del pueblo realizando obras o actividades nuevas, sino que privilegian las que ya fueron descritas con anterioridad por lo cual una vez que se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el objeto de la orden de inspección por lo cual una vez que se da cabal cumplimiento al calce los que en ella intervienen a reserva de lo que determine la se cierra, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen a reserva de lo que determine la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de México.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843



Que en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. ME0060RN2023VA002 en la que se ordenó llevar a cabo visita de verificación al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-IA-23 Bis 2, con los siguientes hechos y omisiones:

Procediendo a circunstanciar los siguientes hechos u omisiones: Una vez constituidos y acordada plena y legítimamente la personalidad que los inspectores actuantes en el caso a inspeccionar en el cual no se presenta motivo a atender la visita de inspección después de haber cumplido con las formalidades de ley existentes en dejar constancia en el año 2023 para el día 02 de mayo a las 15:20 horas para llevar a cabo visita de inspección en materia de Impacto Ambiental por la apertura de camino, y toda vez que al presentarse el personal actuante el día y hora designado y al no haber quien reciba y firmar de conformidad la orden de inspección tipo ME0060RN2023VA002 de fecha 02 de mayo de 2023, firmada por el Ing. Edmundo Cruz Flores, Subdirector de Inspección Industrial y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPV/002/022, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, así mismo se le da a conocer que la visita de inspección tendrá por objeto: a visita de inspección tendrá por objeto que se dé cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo No. PFPV/17-12C-27,5/00269/2023 de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, donde, se ordena realizar visita de verificación de las obras y/o actividades que se llevan a cabo en el predio sujeto a inspección con coordinación geográfica [REDACTED]

abarcando dentro del Área [REDACTED] los recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de los ríos Valle de Bravo, Maltratadas, Tilostoc y Temascaltepec, a efecto de verificar el estado que guarda la medida de seguridad impuesta en fecha diez de abril del año que transcurre, consistente en la clausura total temporal de las multitudinarias obras, donde se colocaron los sellos de clausura adheridos a una cinta plástica colocada de color amarillo con número de folio PFPV/001-23, PFPV/002-23, PFPV/003-23 y PFPV/004-23 adosados en cinta plástica.

Por lo que deberá levantarse esta debidamente circunstanciada en la que en primer lugar se verifique el estado que guardan los sellos de clausura colocados el día diez de abril del año dos mil veintitrés, mediante el acta de 17-114-016-IA-23, en cumplimiento a la orden de inspección número ME0060RN2023 de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, de igual manera, el personal actuante, no deberá de ser omiso en precisar las condiciones actuales de las articularias que se desarrollan en el predio sujeto a inspección, comparándolas con las descritas dentro del acta de inspección 17-114-016-IA-23, levantando al efecto el acta de inspección que haga constar tales hechos.

Sobre el efecto de que la medida de seguridad haya ido violentada de alguna manera, en este acto se faculta a los inspectores, para que con fundamento en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales impongan alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que nos constituyemos en el predio objeto de la visita de inspección se realizó recorrido donde se observaron los sellos de clausura verificando que estos se encuentran donde se pusieron y se observó en el acta de inspección del día 10 de abril del 2023, posteriormente durante el recorrido se observó por la parte de arriba que las obras mencionadas en dicha acta consistentes en la apertura de camino y remoción de cubierta vegetal, arbustiva y arbórea se encuentran en el mismo estado que se describen en el acta antes mencionada por lo que no se observan avances de la misma.

A este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2023 y 170 de la Ley General en Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, 81 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la impresión de la medida de seguridad consistente en: Se da cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo No. PFPV/17-12C-27,5/00269/2023 de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés; donde, se ordena realizar visita de verificación de las obras y/o actividades que se llevan en el predio que circunscribe con coordenadas geográficas [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

A vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a "EL VISITADO" que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta Acta, o porque hacer uso de este derecho por escrito presentándolo en la oficina de parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría General de la República de la Oficina de Protección al Ambiente en el Estado de México, Colonia Electricistas Locales, C.P. 52020, o cuya, Estado de México, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó "EL VISITADO" que: **No se realizan manifestaciones, toda vez que nadie atendió la diligencia.**

En fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le requiere a "EL VISITADO" que esté de acuerdo para él y para toda clase de notificaciones personales y documentales en la Filial de Toluca, la cual es la ubicación en que se encuentra la sede de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, al respecto "EL VISITADO" manifiesta que: **No se designa domicilio para él y recibir notificaciones, toda vez que nadie atendió la diligencia.**

Al vez decretado el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente Acta en 01 folios atiles a las 16 horas con 50 minutos del día 02 del mes de mayo del año dos mil veintitrés firmada al margen y al calor los que en ella intervienen, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron a "EL VISITADO" y a los testigos firmar la presente Acta, advirtiéndoles que en virtud del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o su negativa de "EL VISITADO" para recibir un ejemplar con firma autorizada de esta Acta, no afectará la validez legal probatoria de la misma. Se hace constar que "EL VISITADO" **No recibió un ejemplar de la presente Acta con firma autógrafa de los que en ella intervienen. En caso de no recibir ejemplar de la presente Acta con firma autógrafa de los que en ella intervienen, no recibió ejemplar de acta de inspección ya que nadie atendió la diligencia, por lo que se dejó plegado en el acceso al predio.**

2023
Toluca
VIII A



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843

Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/005530/2023, mediante el cual se ordenó llevar a cabo visita de verificación al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-JA-23 Bis 3, en donde se asentó lo siguiente:

2023-2024 Financials With Estimated Budgets

Hijab/Hijab _____ C _____ Dz _____ YZ _____

Acta de Inspección Nro. 17/04/06/15-23/05/0

Materia de Impacto Ambiental

Dicho lo anterior, se procede a desahogar el objeto de la presente visita de inspección para dar cumplimiento a lo establecido en el Punto SEGURO del Acuerdo Nú. PEPA01/21/MC/27.5/03530/2021 no se veificó la ejecución del uso del doss en el predio donde, se realizó realizar visitas de inspección de las otras y/o actividades que se llevan en el predio que están siendo realizadas en el predio de Yerba Buena, en el Municipio de Huixtla, Jalisco.

En su parte final se área de protección de las recargas normales y se realizó una verificación de los estadios existentes de las Ríos Valle de Ulote, Malacatepec, Tilostoy y Tumbalá, así como a finca de verificar el establecimiento de la medida de seguridad impuesta en fechas pasadas en el año que transcurrió consistente en la clausura de la casa colonia de color amarilla con número de folio PEPA001-23, PEPA002-23, PEPA003-23 y una casa adyacente colindante con la primera. Sin embargo, no se realizaron invitaciones para verificar la existencia de personas dentro de la finca.

Lo que debiera hacerse es claramente circunstanciar en la que en primer lugar se verifique el estadio de los sellos de clausura colocados el día diez del año dos mil veintiún y uno de los cuales se han perdido o dañado. De acuerdo con la orden de inspección 17-014-016-IA-23 de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y como se establece punto número uno de lo anteriormente indicado, no deberá ser emitido en precisar las condiciones actuales de la instalación que sea inspeccionada en el precio sujetos a la revisión de acuerdo con las descripciones dadas en esta otra inspección 17-014-016-IA-23. Si en el caso de inspección, comparandolas con las descripciones dadas en la otra inspección 17-014-016-IA-23, se observan diferencias, se procederá de acuerdo con las mismas. Abstenerse de mencionar especifica superficie.

Para el efecto de que la medida de seguridad haya sido violentada de alguna manera, en este acto se figura al diligenciarlo, para que con fundamento en el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impongan alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 70 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Densidad de la sección se mide mediante el precio, donde se observan los estilos de clausura y el diámetro de la tubería en el punto más grueso, mediante la ecuación (17.18-17.23) se comprueba que el diámetro de la tubería es menor (14.925 mm) que el diámetro del tubo en las secciones analizadas.

✓ 76, 2023

MEDIO AMBIENTE 
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos
Sistemas de Información y Asistencia de Recursos Naturales

Descripción	Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)
	1		
	2		
	3		
	4		
	5		
	6		
	7		
Caminos	8		
	9		
	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
Arietamiento	1		
	2		
	3		
Terraplen	4		
	5		
	6		

1 2

2
2023
VII A



2025
Año de
La Mujer
Indígena

predio que circunscribe con [REDACTED] como uno de los Municipios de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con [REDACTED] de Protección de Recursos Naturales y Desarrollo Forestal los Terrrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Vizcaínas, [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de Temascaltepec ingresó escritos de cuenta a través de la Oficina de partes de la Procuraduría General de Justicia, manifestaciones que a su derecho convino y anexó las siguientes documentales:

Con el escrito recibido el día cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés:

- Copia simple del comprobante de pago del impuesto predial, expedido por el municipio de Valle de Bravo, con [REDACTED] de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintitrés.
 - Copia a color del Pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos a favor del ciudadano mexicano [REDACTED]
 - Copia simple de la cédula Profesional número [REDACTED] fecha 26 de febrero de 2014, a favor de [REDACTED]

Con el escrito recibido el día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro:

- *Copia simple del Instrumento _____ denominado PODER GENERAL PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, pasado ante la fe del Notario Interino _____ en la Ciudad de _____, del Estado de México, a favor de _____.*

Con el escrito recibido el día catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro:

- Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con código de lote: [REDACTED] LN 10810157 C1" LW 100°01'20.11" Municipio de [REDACTED] " constante de veintinueve fojas.

De lo anterior se determinó que supuestamente incumplía con lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos, para llevar a cabo las Obras y Actividades, consistentes en la remoción de la cubierta vegetal en una superficie total de 33,700n metros cuadrados por la apertura de caminos, con una longitud de 4,100 metros con un ancho que va de los 4 hasta los 12 metros, se contabilizaron además 12 árboles de pino, 15 árboles de encinos y 20 hojosas desenraizados y derribados con diámetros que oscilan entre los 20 a 60 centímetros de diámetro sin la marca o homoclave que indique el legal derribo a aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, derivado de dichas actividades se está propiciando el deslave de suelo y por ende la afectación a una corriente de agua de nombre "arroyo chiquito" mismo que se encuentra en la parte este del predio, en la [REDACTED] se observa el agrietamiento de los caminos derivado a que no se estabilizaron, se observó la apertura de zanjas y la instalación de tubos de concreto para el drenaje, así como la apertura de un terraplén de aproximadamente 900 metros cuadrados con un talud promedio de 1.5 metros, sobre el terraplén se observa una construcción de dos niveles construida a base de block y cemento, con piso de concreto y techo de madera dentro de una ANP sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas actividades.

Así mismo en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco se dictó la imposición de las siguientes medidas correctivas:

- Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de representación de protección ambiental en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEDOMIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00284



siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído: La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades que se desarrollan en el predio que circumscribe con [REDACTED] de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal [REDACTED]

[REDACTED], con fecha anterior a la visita de inspección. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su carácter de Apoderado legal de [REDACTED] presento en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través de la oficina de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, un escrito libre mediante el cual anexo lo siguiente:

- Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] constante de veintinueve fojas.

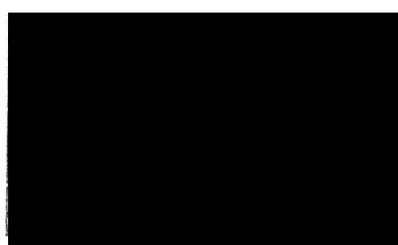
De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- Sea una persona física o moral.
- La actividad puede ser por acción u omisión.
- Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por persona física, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 155 fracciones I y VII, con relación a los artículos 93, 94, 95, 96, 97 Y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 139 y 143 del Reglamento de la Ley en cita vigente.

EL SEGUNDO ELEMENTO: fue una actividad hecha por acción.

EL TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en las actas circunstanciadas:



La actividad de corte se encuentra en el predio de [REDACTED] en el año de [REDACTED] de [REDACTED].

3. Describir detalladamente las obras y/o actividades desarrolladas hasta el momento de la visita de inspección.

El corte de la costa de [REDACTED] se vioña la remoción de suelos, vegetación, arbustos, actividad de apertura de camino, corredor de [REDACTED] de [REDACTED] metros cuadrados y [REDACTED] metros de altura en [REDACTED] metros de fondo de agua, con una profundidad de [REDACTED] metros.

4. Especificar el número de tareas y volúmenes por especie y/o género de los arbolados denudados (en su caso).

Al momento de la visita de inspección se observó que existían 123 tareas de árboles y/o arbustos, con un volumen total de [REDACTED] metros cúbicos en el suelo y en la superficie, con una altura media de [REDACTED] metros, con un diámetro de [REDACTED] metros.

5. Descripción y uso de los predios colindantes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

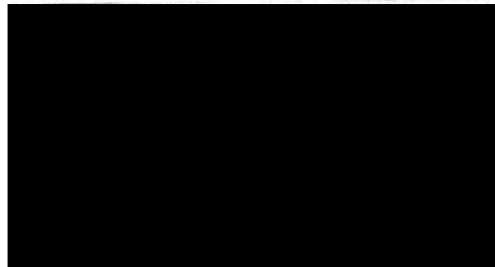


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA 002843
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



10. Describir la flora y fauna afectada directa o indirectamente por las obras y/o actividades antes descritas, hasta el momento de la inspección que se encuentra en el predio, y clasificarlas de acuerdo con una de las 4 categorías de protección comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

No se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

11. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se observó un área impactada de aproximadamente 4,400 m², donde se realizaron actividades de remoción de cubierta vegetal herbácea y arbustiva, removiendo y extrayendo el suelo que se encuentra al interior del predio, impactando en específico con la cual se modifica la condición natural del sitio, provocando la degradación del suelo al igual inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

MEDIO AMBIENTE PROFEPA

Hoja No. 6

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

Hoja No. 11 de 14

Acta de Inspección No. 1014.016-23

Materia de Impacto Ambiental

Orden de Inspección No. PROFEPA/002843

Expediente No. PROFA/17.1/2C.27.5/0016-23

MEDIO AMBIENTE PROFEPA

Hoja No. 7

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

2023 Año de Fraternidad Vida y Paz en la Patria, en la Paz

Hoja No. 12 de 16

Acta de Inspección No. 17-HG-01636-23

Materia de Impacto Ambiental

Orden de Inspección No. PROFEPA/002843

Expediente No. PROFA/17.1/2C.27.5/0016-23

Efectos Directos:
Desnaturalización, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de hidra.
Efectos Indirectos:
Desestabilización de suelos, por sobreexplotación y/o excavaciones y alteraciones en el relieve fértil, subsuelo y superficie, estratificación, depresión en el nivel freático.
Percepción de propiedades físicas, Variaciones en la tensión (presión), permeabilidad por procesos de arrastamiento, compactación, corrupción de partículas. Evidencia de la estructura edificia patologías, descomposición y deterioro.
Efectos Indirectos:
Percepciones emitidas tienen su origen en la combustión de la biomasa, la emisión natural durante el proceso de oxidación (CO₂, CO).
Efecto: Se genera por la máquina pesada de arranque y transporte, maquinaria pesada, etc., que se propaga por el aire atmósferico con la distancia generando vibraciones.
Efectos en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión y sedimentación) en el río por crevices, surcos y la ocurrencia de inundaciones.

12. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida; y en caso de presentarla, se deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los términos y condiciones establecido en ella.
- Al momento de la presente visita de inspección no se presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para otras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida.
- En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafos segundo y tercero del Reglamento interior de la Secretaría del Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2002 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, 81 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la medida de seguridad consistente en como ya se refirió en líneas que anteceden y dado que el visitante hasta el momento del flete de la presente acta no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades desarrolladas en la comunidad de Acultzingo con cedulación número 2019-07-002-172-1092-06-3047, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho lo anterior y dado que nos encontramos ante la presencia de irregularidades referidas en la Ley de la materia, nos encontramos ante un riesgo inminente de

dano o desequilibrio ecológico, a la biodiversidad y sus componentes, ya que el hecho de que los inspectores cuenten con las autorizaciones referidas con anterioridad implican que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha voluntad de mannera adecuada los programas de manejo, mitigación propuestos a la misma por parte del inspeccionado, a fin de que dicha Secretaría cumpla cada uno de los impactos a desarrollarse, por dichas actividades, dictando ordenes de medidas adecuadas, fijando plazos y los efectos ademas de la ejecución de dichas actividades, así como y el emitir autorizaciones de funcionamiento de actividades que no estén en conflicto con lo establecido por lo dispuesto con los artículos 219 fracción I y II, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 46 párrafo segundo y tercero y 62 fracción X del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 10 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal actuante procede a imponer como medida de seguridad la Clasificación temporal de las obras y actividades desarrolladas en la comunidad de Acultzingo con coordenadas geográficas 20°17'15.00"N 100°15'45.00"E, colocando los sellos de clausura PROFA/001-23, PROFA/002-23, PROFA/003-23 y PROFA/004-23, regresando en su totalidad.

Este documento es de uso exclusivo de la autoridad competente y no tiene validez legal.

2023
Enero
VII-A

Que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdo PFPA/17.1/2C.27.5/002249/2023, mediante el cual se ordenaba llevar a cabo visita de verificación de la medida de seguridad impuesta al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha diecisiete de abril de dos mil



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

002843



veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-IA-23 Bis 1, en cumplimiento a la orden de inspección número ME0060RN2023VA001 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, de donde deriva lo siguiente:

Al no presentarse la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dado que nos encontramos ante la probable comisión de irregularidades referidas en la Ley de la materia, nos encontramos ante un riesgo inminente de daño o desequilibrio ecológico, a la biodiversidad y sus componentes ya que el hecho de que los inspeccionados no cuenten con las autorizaciones referidas con anterioridad implica que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha valorado de manera adecuada los programas de compensación, mitigación propuestos a la misma por parte del inspeccionado, a fin de que dicha Secretaría verifique cada uno de los impactos a desarrollarse por dichas actividades, luego entonces prevalece la medida de seguridad emitida en el acta de Inspección numero 17-114-016-IA-23, siendo la Clausura Total Temporal.

Por lo que en este acto se da cumplimiento a lo estipulado en los Acuerdos SEGUNDO Y TERCERO del Acuerdo No. PFPFA/17/1.2C.27.5/002249/2023, de fecha 17 de abril del 2023, donde se ordena realizar visita de verificación en el predio **[REDACTED]**, en las **[REDACTED] Ladas**, en la comunidad de Acatlán, con coordenadas geográficas **[REDACTED]**, en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de área de protección de los recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc y Malacatepec, a efecto de verificar al **[REDACTED]** que **[REDACTED]** la medida de seguridad

impuesta en fecha 10 de abril del año que transcurre, consistente en la clausura total temporal de las multitudinarias oficinas, donde se colocaron los sellos de clausura adheridos a una cinta plástica de color amarillo con número de folio; PEPA/001-23, PEPA/002-23, PEPA/003-23 y PEPA/004-23.

Por lo que deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que en primer lugar se verifique el estado que guardan los sellos de clausura colocados el 10 de abril del año 2023. Mediante el acta 17-016-E-23, en cumplimiento de la orden de inspección número ME0050R2023, de fecha 10 de abril del año 2023, de igual manera el personal actuante no deberá ser omitido en precisar las condiciones actuales de la actividad que se desarrolla a efecto el acta de inspección habrá constar dichas condiciones.

Por lo que en este acto se da cabal cumplimiento a lo ordenado y se verifica el estado que guarda la medida de seguridad donde se observa que ya no se encuentran los gatillos de clausura que fueron colocados el dia 10 de abril del año, por lo que el personal actuante procede a reponer la medida de seguridad mediante la colocación de 4 gatillos con la leyenda de CLAUSURADO con numero de folio: PFEPA/001-23, PFEPA/002-23, PFEPA/003-23 y PFEPA/004-23, al predio don

en la comunidad de Acatlán con coordenadas geográficas Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de área de protección de los recursos naturales zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Tlaxoc y Malacatepec, es importante mencionar que al momento de la visita no se observó personal o maquinaria al interior del predio, realizando obras o actividades nuevas, sin embargo se observaron los que ya fueron descritas con anterioridad, por lo cual una vez que se da cabal cumplimiento a lo ordenado ante el objeto de la orden de inspección se cierra firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron a reserva de lo que determine la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de México.

Que en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. ME0060RN2023VA002 en la que se ordenó llevar a cabo visita de verificación al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-IA-23 Bis 2, con los siguientes hechos y omisiones:

para el y recibir notificaciones, toda vez que nadie atienda la diligencia.

Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdo RPFAA7.1/2C.27.5/005530/2023, mediante el cual se ordenó llevar a cabo visita de verificación al





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA 002843

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



predio sujeto a inspección, por lo que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-016-IA-23 Bis 3, en donde se asentó lo siguiente:

Dicho lo anterior, se procede a desahogar el objeto de la presente visita de inspección para dar cumplimiento a lo estipulado en el Punto SEGUNDO del Acuerdo No. PFPA/17.I/2C.27.5/005530/2025 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés; donde, se ordena realizar visita de verificación de las obras y/o actividades que se llevan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] en la recurso natural zona protectora forestal de los terrenos constitutivos de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a efecto de verificar el estado que guarda la medida de seguridad impuesta en fecha diez de abril del año que transcurre, consistente en la clausura total temporal de las multicitadas obras, donde se colocaron los sellos de clausura adheridos a una cinta plástica colocada de color amarillo con número de folio PFPA/001-23, PFPA/002-23, PFPA/003-23 y PFPA/004-23 adosados en cinta plástica. Sin embargo, no será únicamente limitativo a verificar la existencia o no de dichos sellos (materialmente) sino que las obras y actividades hayan continuado o no.

Por lo que deberá levantarse acta debidamente circunstanciada en la que en primer lugar se verifique el estado que guardan los sellos de clausura colocados el día diez de abril del año dos mil veintitrés, mediante el acta de 17-114-016-IA-23, en cumplimiento a la orden de inspección número ME006ORN2023 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, de igual manera, y como segundo punto, el personal actuante, no deberá de ser omiso en precisar las condiciones actuales de las actividades que se desarrollan en el predio sujeto a inspección, comparándolas con las descritas dentro del acta de inspección 17-114-016-IA-23, o en su caso suministrar en las condiciones exactas de las mismas, detallando de manera específica superficie, daños ambientales, etc.

Para el efecto de que la medida de seguridad haya sido violentada de alguna manera, en este acto se faculta a los inspectores, para que con fundamento en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impongan alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Extracto de lo anterior se realiza recorrido por el predio donde se observa que los sellos de clausura colocados el día diez de abril del año dos mil veintitrés, mediante el acta de 17-114-016-IA-23, en cumplimiento a la orden de inspección número ME006ORN2023 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés aún se encuentran colocados.)

En el mismo se observa la remoción de la cubierta vegetal en una superficie de Total de 33,700 m² por la apertura de caminos con una longitud de 4,100 m con un ancho que va de los 4 m hasta los 12 metros teniendo un promedio de 8 m en general, afectando una superficie de aproximadamente 32,800 m², se contabilizan 12 árboles de pino, 15 árboles encinos y 20 hojas desmigajadas y derribados con diámetros que oscilan entre los 20 a 60 centímetros de diámetro sin la marca o homoclave que indica el legal derribo o aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, derivado de la apertura de los caminos el material resultante

vegetación retirada se está deslavando afectando una corriente de agua de nombre Arroyo Chiquito, mismo que se encuentra en la parte este del predio, en la coordenada geográfica [REDACTED] se observa el agrileamiento de los caminos derivado a que no se estabilizaron, se observa la instalación de tubos de concreto para el drenaje, así como la apertura de un terraplén de aproximadamente 900 m² (30 x 30) con un talud promedio de 1.5m sobre el terraplén se observa una construcción de dos niveles constituida a base block y cemento con piso de concreto y techo madera con membrana impermeabilizante color rojo, se observa que el predio ya se encuentra lotificado; toda vez que hay postes de concreto y algunos con alambre de púas los cuales delimitan los lotes.

Descripción	Coordenada	Latitud Norte (LN)	Longitud Oeste (LW)
Caminos	1	[REDACTED]	[REDACTED]
	2	[REDACTED]	[REDACTED]
	3	[REDACTED]	[REDACTED]
	4	[REDACTED]	[REDACTED]
	5	[REDACTED]	[REDACTED]
	6	[REDACTED]	[REDACTED]
	7	[REDACTED]	[REDACTED]
	8	[REDACTED]	[REDACTED]
	9	[REDACTED]	[REDACTED]
	10	[REDACTED]	[REDACTED]
	11	[REDACTED]	[REDACTED]
	12	[REDACTED]	[REDACTED]
	13	[REDACTED]	[REDACTED]
	14	[REDACTED]	[REDACTED]
Agrietamiento	1	[REDACTED]	[REDACTED]
Terraplén	2	[REDACTED]	[REDACTED]
	3	[REDACTED]	[REDACTED]
	4	[REDACTED]	[REDACTED]
Casa	1	[REDACTED]	[REDACTED]



inició con las actividades de impacto ambiental, sin contar con la autorización señalada con anterioridad, rebasando el principio preventivo, lo que se traduce a que los inspeccionados no acudieron ante la autoridad correspondiente para que la misma evaluara en su conjunto los posibles daños ambientales, que las obras a desarrollarse provocarían en el entorno, pues el objetivo primario de las autorizaciones es regular la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de los proyectos a desarrollar, en dichas autorizaciones la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales refiere diversos términos y condicionantes, que permiten mitigar o compensar, según sea el caso, los efectos negativos al ambiente, pues las mismas deben de ser cumplidas a cabalidad.

Atendiendo a ello, se precisa que para realizar cualquier tipo de obra o actividad que implique el impacto ambiental es preciso contar con la autorización que de manera excepcional otorga la autoridad que para esos efectos cuente con las atribuciones legales para ello, que para el caso que nos ocupa lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con la normatividad anteriormente invocada, por lo tanto se precisa que debió de contar con ella de manera previa a la realización de cualquier tipo de actividad y obra -como las descritas en el acta de mérito-, y al no haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la visita de inspección, ni dentro del plazo de ley, fue susceptible de ser sometido al presente procedimiento al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de Impacto Ambiental, con el objeto de que se califique la gravedad de este incumplimiento en términos de ley, por un lado y por otro conceder al inspeccionado la oportunidad de desacreditar esto en el periodo probatorio respectivo.

En esa tesitura, dentro del término establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/000684/2025, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, dirigido al C. Propietario o Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Responsable de las Obras y/o Actividades en el predio que circunscribe con [REDACTED]

Competencia Federal, [REDACTED] Municipio Zona Protectora Forestal los Terrenos [REDACTED] edulizando manifestaciones diversas, anexando también las documentales que considera pertinentes:

- a. Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] constante de veintinueve fojas.

Sin embargo, dicho documento no hace las veces de la autorización solicitada mediante acuerdo de emplazamiento, por lo tanto en virtud que ha quedado claro la comisión de las infracciones contenidas en el 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en razón de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las Obras y Actividades, consistentes en la construcción de dos casas habitación en el predio que circunscribe con [REDACTED] Lote 100201057-041, LIV 100204120-141, Municipio de Valle de Bravo, Estado de

Temascaltepec, han transgredido la normatividad ambiental, toda vez que no subsanaron, ni desvirtuaron la irregularidad cometida





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002840

tanto se estima plenamente apegado a derecho, el fincar responsabilidad administrativa al C. Propietario o Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Responsable de las Obras y/o Actividades en el predio que circumscribe con [REDACTED] General Protegida de Competencia Federal, con categoría [REDACTED] or las actividades ya referidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RIFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV. Con base a lo expuesto, se determina que [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circumscribe con [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, [REDACTED]

[REDACTED], a través de quien legalmente le representa, es responsable de la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las Obras y Actividades de remoción de la cubierta vegetal en una superficie total de 33,700n metros cuadrados por la apertura de caminos con una longitud de 4,100 metros con un ancho que va de los 4 hasta los 12 metros, se contabilizaron además 12 árboles de pino, 15 árboles de encinos y 20 hojas desenraizados y derribados con diámetros que oscilan entre los 20 a 60 centímetros de diámetro sin la marca o homoclave que indique el legal derribo a aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, derivado de dichas actividades se está propiciando el deslave de suelo y por ende la afectación a una corriente de agua de nombre "arroyo chiquito" mismo que se encuentra en la parte este del predio, en la [REDACTED] se observa el agrietamiento de los caminos derivado a que no se estabilizaron, se observó la apertura de zanjas y la instalación de tubos de concreto para el drenaje, así como la apertura de un terraplén de aproximadamente 900 metros cuadrados con un talud promedio de 1.5 metros, sobre el terraplén se observa una construcción de dos niveles construida a base de block y cemento, con piso de concreto y techo de madera dentro de una ANP sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas actividades

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente le representa, ésta Autoridad Federal enfatiza que la persona sujeta a procedimiento no exhibió durante los términos procesales concedidos la Autorización en materia de Impacto Ambiental para desarrollar las actividades referidas renglones arriba, con lo cual



2025
Año de
La Mujer
Indígena



002843

se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar que, el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

002843



MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegar a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁽¹⁾:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo



⁽¹⁾ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

2025
Año de
La Mujer
Indígena



a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- *Dimensión Inter temporal.* Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- *Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.* Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- *Riesgos graves e irreversibles.* Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- *Inversión de la carga de la prueba.* Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesisura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirllo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁽²⁾:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002840



expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se



pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002845

de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

No aplica.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad de los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractora través de su representante, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció; ahora bien, partiendo del hecho de que la moral inspeccionada fue omisa en tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización respectiva, se desprende entonces que su actuar ocasionó que no se ejecutaran medidas de compensación y mitigación, cuyo efecto fuera mitigar el impacto ambiental negativo, ocasionando con ello repercusiones negativas al medio ambiente.

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

Del contenido del Acta de Inspección número 17-114-016-IA-23 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, y las actas 17-114-016-IA-23 (Bis 1, Bis 2 y Bis 3), foja nueve de doce, se desprende lo siguiente respecto al criterio que se evalúa:

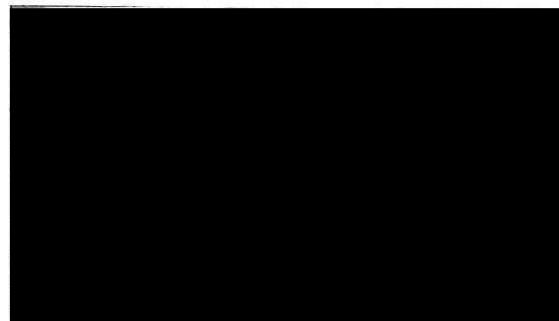


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843



10. Describir la flora y fauna afectada directa e indirectamente por las obras y/o actividades antes descritas, hasta el momento de la inspección que se encuentra en el predio, y clasificarlas de acuerdo con una de las 4 categorías de protección comprendidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

No se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

11. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, monoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se observa un área impactada de aproximadamente 4,400 m², donde se realizaron actividades de remoción de cubierta vegetal, herbácea y arbórea, removiendo y extrayendo el suelo que se encontraba al interior del predio, impactando en específico con la cual se modifica la condición natural del sitio, provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural dejando así el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

Desertización, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve; impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de ladera.

Efectos geotécnicos: Desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsistencia por huecos, subsorciones y depresión en el nivel freático.

Pérdida de propiedades físicas, variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de erosionamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Gasos: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO₂, CO).

Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, maquinaria pesada, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones.

Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica [variaciones en las tasas de erosión/sedimentación] en el perfil por excavaciones, aumento de la peligrosidad de inundación.

12. Solicitar al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida; y en caso de presentarla, se deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los términos y condiciones establecido en ella.

Al momento de la presente visita de inspección el inspeccionado no se presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y/o actividades dentro de Área Natural Protegida.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la medida de seguridad consistente en como ya se refirió en líneas que anteceden y dada que el visitado hasta el momento del cierre de la presente acta no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades desarrolladas en la comunidad de Acatitán con coordenadas geográficas 19° 37' 50" N y 98° 25' 10" O, la cual es la autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y actividades dentro de Área Natural Protegida emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho lo anterior y dado que nos encontramos ante la probable comisión de irregularidades referidas en la Ley de la materia, nos encontramos ante un riesgo inminente en

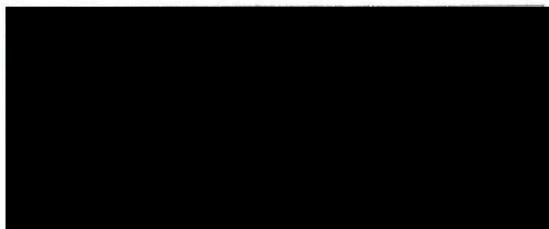
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 PROFEPA 002843
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



Expediente Nro. PEPAR/3725-27.5/0016-23



Se observa una área impactada de aproximadamente 33.700 m², donde se realizan actividades de remoción de cubierta vegetal, herbicida y arriado, lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo que como resultado induce la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural, de acuerdo con el informe se realizó un análisis para actividades distintas de su vegetación natural, de acuerdo con el informe se realizó un análisis para actividades distintas de su vegetación natural.

EFFECTOS DIRECTOS:

Desertización, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida del suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos ecológicos.

Peligros geotécnicos-Desestabilización de fábricas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático

Pérdida de propiedades físicas. Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esparcimiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación.

Given to the precision No. 11006111782 1280

REC DIRECTOS:

Caso 3: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la madera, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO_2 , CO).

Ruido: Se genera por la maquinaria precada de arranque y transporte, maquinaria pesada, etc. que se propaga a través del suelo quedándose con la distancia generando vibraciones.

alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/ladamentación) en el perfil no

En este momento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 2027 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el acuerdo de la autoridad competente en su cumplimiento lo establece en el punto SEGUNDO del acuerdo de autoridad, consistente en:

Así mismo, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a "El Poder Ejecutivo" la existencia de la denuncia administrativa y el procedimiento Administrativo y el

uestido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente la Autoridad Federal confiere valor probatorio pleno a la misma, toda vez que, como se ha señalado jueces federales en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un lo ya argumentado mediante acurfuncionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."

De igual manera se refiere lo ya argumentado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, atendiendo a que no puede pasar desapercibido que dichas actividades se están ejecutando dentro de un área natural protegida de competencia federal como lo es el Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, dicha Área Natural Protegida cuenta con la siguiente importancia:

De acuerdo a la ficha SIMEC, emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, misma que se encuentra disponible para su consulta en https://simec.conanp.gob.mx/pdf/libro_pm/41_libro_pm.pdf, cuenta con los siguientes beneficios ambientales y características:

Factor vegetación:

- Bosque de Encino
- Bosque de Pino Encino
- Bosque de Oyamel
- Bosque de Pino
- Selva Mediana Subcaducifolia
- Selva Baja Caducifolia
- Pastizal Inducido
- Vegetación Acuática
- Vegetación subacuática

Cuenta además con las siguientes especies representativas:

- Flora: Oyamel, pinabeto (*Abies religiosa*), Gallinita (*Rhynchostele cervantesii*), Pino (*Pinus spp.*), (Quercus spp.), (Hagsatera *brachycolumna*), (Oncidium *unguiculatum*), (Rossioglossum *insleayi*), Colorín, pichoco (*Erythrina coralloides*), Carpe americano (*Carpinus caroliniana*), (*Populus simaroa*), Madroño (*Arbutus xalapensis*)
 - Fauna: Tigirillo, ocelote, margay (*Leopardus wiedii*), Jaguarundi, leoncillo (*Puma yagouaroundi*), Azor, gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), Esparvero (*Accipiter striatus*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), Mariposa monarca (*Danaus plexippus*), Ardilla voladora del sur (*Glaucomys volans*), Nutria de río (*Lontra longicaudis*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), Codorniz de montezuma (*Cyrtonyx montezumae*), Gallina de monte (*Dendrortyx macroura*), Clarín jilguero, ruiseñor (*Myadestes occidentalis*), (*Picoides stricklandi*)
- Especies Microendémicas: • Vibora cascabel transvolcánica (*Crotalus triseriatus*)

Especies Endémicas: • Colibrí berilo (*Amazilia berillyna*), Siredon de Toluca (*Ambystoma rivularis*), Murciélagos Frutero Peludo (*Artibeus hirsutus*), Rascador cejas verdes (*Arremon vrenticeps*), Tepozán Cimarrón (*Buddleja parviflora*), Culebra Mexicana Dos Líneas, Culebra Terrestre Dos Líneas (*Conopsis biserialis*), Chipe Rojo (*Cardellina rubra*), Pasto de zonas pantanosas (*Carex mariannensis*), Yaga-yana (*Comarostaphylis discolor*), Yaga-yana (*Comarostaphylis discolor*), Rana Ladradora de Smith (*Craugastor hobartsmithi*), Iguana Espinosa Mexicana (*Ctenosaura pectinata*), Pega hormiga (*Cuphea lobophora*), Vencejo Cari Blanca (*Cypseloides storeri*), Lili (*Echeandia mexicana*), Rana Fisgona Deslumbrante (*Eleutherodactylus nitidus*), Rana de Árbol de Montaña (*Hyla eximia*), Rana de Árbol Mexicana Enana (*Tlalocohyla smithii*), Cuatolotlanenzi (*Isthophane heterophylla*), Flor de Muerto (*Laelia autumnalis*), Otác (*Lithobates magnaocularis*), Tecolote Enano (*Micrathene whitneyi*), Momoto corona canela (*Momotus mexicanus*), Cola de Ratón (*Muhlenbergia emersleyi*), Zacatón, Soromuta (*Muhlenbergia macroura*), Zácate de Escobillas (*Muhlenbergia robusta*), Pañuelo (*Norops nebulosus*), Ratón Piñonero (*Peromyscus gratus*), Tlaconete Cola Larga (*Pseudoeurycea longicauda*), Encino Enano (*Quercus macrophylla*), Roble blanco (*Quercus resinosa Liebm.*), Rana Manchada (*Rana spectabilis*), Hediondilla (*Roldana lineolata*), Culebra Listonada de Montaña Cola Larga, Llanerita (*Sceloporus scalaris*), Lagartija Escamosa Barrada (*Sceloporus torquatus*), Rata Híspida Jalisciense (*Sigmodon mascotensis*), Pitayo (*Stenocereus queretaroensis*), Culebra Parda Mexicana (*Storeria storerioides*), Vencejo Nuca Blanca (*Streptoprocne semicollaris*), Conejo (Pág 2/3 *Sylvilagus cunicularius*), Rana Fisgona Deslumbrante (*Eleutherodactylus nitidus*), Salta paredfeliz (*Thryothorus felix*), Rana de Árbol Mexicana Enana (*Tlalocohyla smithii*), Cuicacoche moteado (*Toxostoma ocellatum*), Palmita-hierba del pollo (*Tradescantia orchidophylla*), Saltapared cola larga (*Tryomanes bewickii*), Mirlo dorso canela (*Turdus rufopalliatus*), Vireo Pizarra (*Vireo brevipennis*), Vireo amarillo (*Vireo hypochryseus*), Vireón alerquín (*Vireolanius melitophrys*), Trompillo (*Gymnophthalmus underwoodi*), Chichiltepetzacuxóchitl (*Laelia speciosa*), Orquídea (*Oncidium tigrinum*), (*Pavonia oxyphylla*), (*Rana*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

002843



magnaocularis), Conejo de los volcanes (Romerolagus diazi), (Senecio stoechadiformis), (Senecio toluccanus), Chayotito (Sicyos deppei), Culebra de agua de panza negra (Thamnophis melanogaster), (Tigridia mexicana), Memelilla (Verbesina oncophora), Ahuitule (Vernonia salicifolia), (Viguiera linearis)

Cabe resaltar que el ANP es especialmente reconocida porque en ella se ubica el Santuario Piedra Herrada, en el cual encuentra refugio la mariposa monarca y forma parte de un corredor de 5 Áreas Naturales Protegidas, en las que se protege este fenómeno migratorio único.

Y que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se define como Área de Protección de los Recursos Naturales aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esa Ley, se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que su conservación y cuidado son de vital importancia, por tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, no puede ser omisa en dar cumplimiento a su misión, es decir, procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios, garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo así como las acciones de participación social.

Ahora bien, se recalca que el medio ambiente dada su trascendencia y el bien jurídico vinculado tutelado precautoriamente, es de importancia pues cuando se trata de bienes inmuebles localizados en áreas declaradas como protegidas, se restringen los derechos que los gobernados tienen sobre los mismos, por lo que, los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas, y bosques ubicados en dichas regiones, no pueden disponer libremente de sus bienes, dado que las leyes relativas tienen como finalidad la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y sus disposiciones son de orden público e interés social pues tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, y la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, motivo por el cual es la obligación primaria de esta Dependencia.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR



2025
Año de
La Mujer
Indígena



00284.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe [REDACTED]

PFPA/17.1C.27.5/000684/2025 de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; sin embargo, la persona sujeta a procedimiento fueron omisas en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que, de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, debiendo tomar en consideración que de autos se desprende en Acta de Inspección número 17-114-016-IA-23 Bis 1 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, 17-114-016-IA-23 Bis 2 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y 17-114-016-IA-23 Bis 3 de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, se desprende que las obras y actividades llevadas a cabo consisten en la remoción de la cubierta vegetal en una superficie total de 33,700 m² por la apertura de caminos con una longitud de 4,100m con un ancho que va de los 4m hasta los 12m teniendo un promedio de 8m en general, afectando una superficie de aproximadamente 32,800m², se contabilizaron 12 árboles de pino, 15 árboles encinos y 20 hojosas desenraizados y derribados con diámetros que oscilan entre los 20 a 60 centímetros de diámetro sin la marca o homo clave que indique el legal derribo o aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, derivado de la apertura de los caminos el material resultante de vegetación retirada se está deslavando afectando una corriente de agua de nombre Arroyo Chiquito, mismo que se encuentra en la parte este del predio, en lo que se observa el agrietamiento de los caminos derivado a que no se estabilizaron, se observó la apertura de zanjas y la instalación de tubos de concreto para el drenaje, así como la apertura de un terraplén de aproximadamente 900m² (30x30) con un talud de 1.5m, sobre el terraplén se observa una membrana impermeabilizante color rojo, se observa que el predio ya se encuentra lotificado; toda vez que hay postes de concreto y alguno con alambre de púas los cuales delimitan los lotes, en el predio que circunscribe con [REDACTED]

O) LA REINCIDENCIA SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED]

que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.





D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con c [REDACTED] indicado dentro del Área Natural Protegida de [REDACTED] debió contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, [REDACTED] al no contar con la debida Autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades en estudio propicia un beneficio económico al infractor al erogar los gastos de su tramitación.

A. Por incumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: \$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002845



el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

- B. Por incumplir con lo establecido en la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso 5), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: \$31,679.20 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

TENIENDO ENTONCES UNA MULTA GLOBAL POR EL MONTO TOTAL DE \$76,935.20 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), EQUIVALENTE A 680 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

VI. Se hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenar la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias y autorizaciones o concesiones respectivas; Por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los términos que en las mismas se establecen:

- a. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las constancias para acreditar que está llevando a cabo la reparación del daño ambiental ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para las actividades consistentes en la remoción de la cubierta vegetal en una superficie total de 33,700n metros cuadrados por la apertura de caminos con una longitud de 4,100 metros con un ancho que va de los 4 hasta los 12 metros, se contabilizaron además 12 árboles de pino, 15 árboles de encinos y 20 hojosas desenraizados y derribados con diámetros que oscilan entre los 20 a 60 centímetros de diámetro sin la marca o homoclave que indique el legal derribo a aprovechamiento autorizado por la SEMARNAT, derivado de dichas actividades se está propiciando el deslave de suelo y por ende la afectación a una corriente de agua de nombre "arroyo chiquito" mismo que se encuentra en la parte este del predio, en la coordenada geográfica [REDACTED] se observa el agrietamiento de los caminos derivado a que no se estabilizaron, se observó la apertura de zanjas y la instalación de tubos de concreto para el drenaje, así como la apertura de un terraplén de aproximadamente 900 metros cuadrados con un talud promedio de 1.5 metros, sobre el terraplén se observa una construcción de dos niveles construida a base de block y cemento, con piso de concreto y techo de madera dentro de una ANP sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas actividades; por lo que deberá presentar:

1. Constancias de ejecución del plan de reforestación, consistentes en 1000 plantas del genero pino, las cuales deberán de ser distribuidas dentro del mismo predio en una hectárea, dicha reforestación deberá de ejecutarse en tres etapas, teniendo los siguientes puntos a considerar:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- i. La primera etapa deberá de comprender la reforestación de la superficie de una hectárea en claros o espacios libres de arbolado.
 - ii. La segunda y tercera etapa comprenden el monitoreo de reforestación a fin de realizar la reposición de plantas secas para incrementar la supervivencia de por lo menos el 95% del arbolado plantado que asegure los servicios ambientales para la reforestación.
2. Construcción de zanjas trincheras:
- i. Construcción de curvas de nivel distribuidas en forma alterna a tres bolillo con dimensiones de 40 centímetros de ancho por 40 centímetros de profundidad por 2 metros de longitud con una distancia de separación entre zanja de 4 metros, con dichas actividades se persigue la captación o cosecha de agua y disminuir la erosión hídrica en la superficie del terreno a reforestar. Las actividades de la construcción de las zanjas trinchera construidas de forma manual al inicio de temporada de lluvias se deberán de llevar a cabo en el mismo predio a reforestar a modo que se establezca de manera adecuada la reforestación y el establecimiento de las zanjas trinchera que brinden humedad a los arboles recién establecidos, por lo que se estima se deberán de construir 250 zanjas trinchera en la superficie a reforestar.
3. Presas de gavión:
- i. Conformadas con piedra en el trayecto del río chiquito mismo que colinda con el lado norte del predio para retener los materiales sólidos del suelo para proporcionar mejor calidad al agua que circula en su recorrido.
4. Otras actividades:
- i. Acomodo de ramas o residuos maderables secos como represas para retener material sólido del suelo en forma de barreras para controlar la erosión, siguiendo las curvas de niveling.
 - ii. Realizar la restauración y conservación de suelos en una superficie de una hectárea dentro del predio donde se ubica las actividades como medida de compensación ambiental.
 - iii. Disminuir los efectos de la erosión e incrementar la capacidad de retención del suelo y la infiltración del agua de lluvia mediante el empleo de obras de infraestructura y recuperar los servicios ambientales que actualmente genera el sitio del proyecto.

Dicho lo anterior, dígasele al promovente que deberá de dar aviso con anticipación a esta Oficina de representación sobre la ejecución de las medidas de mitigación por el concepto de reforestación, a efecto de ordenar el retiro de la medida de seguridad que impera en el predio sujeto a inspección, y de solicitar a su vez dicho retiro a la Fiscalía General de la República lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 bis de la Ley General el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha medida de seguridad será retirado por un término de 30 días hábiles, por lo que una vez agotado dicho término se continuara con dicha medida de seguridad hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el numeral que precede.

En estos términos establecidos, se ordenará visita de verificación correspondiente, a efecto de evaluar el cumplimiento de dichas medidas.

VII. Respecto a la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las Obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con las [REDACTED] de México, u [REDACTED]

Temascaltepec, mediante la colocación 4 sellos con la leyenda de clausurado, en este acto se decreta subsistente dicha medida de seguridad, sin embargo y derivado del cumplimiento o no de lo ordenado en el considerando que antecede esta autoridad podrá ordenar lo siguiente:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002845

1. El retiro de manera definitiva de la medida de seguridad impuesta ratificada dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/000684/2024 de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco;
2. La imposición de la clausura total definitiva de las de las Obras o Actividades que se desarrollan en predio que circscribe con [REDACTED]

[REDACTED] el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, como sanción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incumplir lo establecido en lo establecido en la fracción XI y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente le represente, una multa por el monto total de: **\$76,935.20 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), EQUIVALENTE A 680 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil diecisésis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se impone a [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de la presente resolución, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

CUARTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con [REDACTED]

[REDACTED] para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en

siguiente dirección electrónica:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Se le reitera a [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circumscribe con [REDACTED]

[REDACTED] de Recursos Naturales y de Protección al Ambiente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circumscribe con [REDACTED]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



002843

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]
[REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con [REDACTED]

el domicilio ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Así lo resuelve y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXIV, XXV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente

R MMCS